

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 28 de 2023

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA - SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	256454089001-2019-00118-01 CON ACUMULACIÓN DEL PROCESO 256454089001-2019-00119-01
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS CALDERÓN ESCÁRRAGA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ BENEDICTO CALDERÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se advierte improcedente resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, CUNDINAMARCA, como quiera que, una vez revisado el proceso de la referencia, se evidencia que éste se trata de un asunto de única instancia.

Precisa el artículo 25 del Código General del Proceso que los asuntos de mínima cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; es decir, para el año 2019 el salario mínimo correspondía a \$ 828.116,00, por lo que los asuntos de mínima cuantía radicados en esa fecha son aquellos que no superaban la suma de \$ 33.124.640,00.

Por su parte, el artículo 17 del citato estatuto procesal indica que los jueces civiles municipales conocen en **única instancia** de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, dispone el numeral tercero del artículo 26 *ibídem* que, la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación [como en este caso en el que se invocó la Ley 1561 de 2012] y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los predios objeto de la *litis*, siendo para este caso en concreto el equivalente a \$ 15.285.000,00.

En efecto, téngase en cuenta que, a través de las demandas conocidas bajo los números de radicado 2019-00118 y 2019-00119, acumuladas dentro del primer proceso mencionado, se pretendió que se declarase que la parte actora había adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de inmueble de pequeña entidad económica, los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 166-42717 y 166-42715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, inmuebles cuyo avalúo catastral vigente para el año 2019, correspondía respectivamente a \$14.213.000 (PDF 01 fol. 35 CUAD 1 EXP. 2019-00118) y \$1.072.000 (PDF 01 fol. 30 CUAD 1 EXP. 2019-00119)

En ese orden de ideas, no era procedente conceder la alzada, ni admitir la misma, toda vez que el proceso de la referencia se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende de única instancia.

En consecuencia, comoquiera que la providencia emitida por este Despacho el 21 de abril de 2022 no tuvo en cuenta las anteriores consideraciones y, visto que no es posible convalidar la concesión de la segunda instancia aun cuando el proceso no cumple los presupuestos para ello, ha de surtir el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal atendiendo, tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, que lo determinante en el proceso, es el efecto definitivo que deben producir las actuaciones por encima de la ejecutoria de los autos, de manera que lo que hace inalterable los autos no es su firmeza sino su conformación integrante de la unidad procesal y debe ser la realidad procesal la que determine finalmente el estado del proceso.

En tal orden de ideas, habrá de dejarse sin valor ni efecto todo lo actuado en esta instancia desde la citada providencia y, consecuentemente, disponer la inadmisión de la alzada conforme al inciso 4º del art. 325 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO todo lo actuado en esta instancia a partir de la providencia calendada el 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, CUNDINAMARCA, conforme a lo explicado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, y Sentencia STC-14594 de 2014 MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc919ea397d7c76111ad03dc193ebb4a54a16f3bcd9e0e5cf820dc03b0b11261**

Documento generado en 28/08/2023 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>